



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 027-2021-GRC-GRDS-DRTPEC

Callao, 24 de setiembre de 2021

VISTOS:

El recurso de apelación presentado con fecha 17 de setiembre de 2021, por CLAVER VASQUEZ ALVITES, identificado con DNI N° 45483560, en calidad de representante de la empresa **BOLSERIA Y ENVASES S.A.C.**; contra **AUTO DIRECTORAL N° 058-2021-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC** de fecha 25 de agosto de 2021, emitido por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Callao (en adelante, DPSC de la DRTPEC), en el marco de su comunicación de terminación colectiva de los contratos de trabajo por disolución y liquidación de la empresa, presentada por el Empleador con registro N° 1229-2020, y;

CONSIDERANDO:

I - ANTECEDENTES:

PRIMERO. - Que, mediante comunicación con registro N.º 1229-2020, la empresa BOLSERIA Y ENVASES S.A.C. solicita la terminación colectiva de trabajo por causa objetiva por motivo de (disolución, quiebra); en virtud de lo dispuesto en el artículo 46° inciso c) del Decreto Supremo N°003-97-TR y el procedimiento 101 literal c) del TUPA del GRC;

SEGUNDO. - En atención a ello, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos (en adelante, la DPSC) emite Auto Directoral N°017-2021-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC, Mediante el cual, se formuló observaciones a la solicitud presentada, y se requirió a la Empresa subsanar las mismas, dentro del plazo de dos (2) días hábiles, bajo apercibimiento de tener por no presentada la terminación colectiva de trabajo por causa objetiva.

TERCERO. - Que, habiendo transcurrido el plazo otorgado, la empresa con fecha 31 de marzo cumplió con remitir las observaciones correspondientes. En ese sentido, mediante Auto Directoral N°032-2021-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC, resuelve DESAPROBAR la Terminación Colectiva de los contratos de trabajo por causa objetiva por motivo de (disolución, liquidación, quiebra). Disponiendo a la empresa efectúe el pago de las remuneraciones por el tiempo de la suspensión transcurrida respecto a los trabajadores involucrados.

CUARTO. - Que, frente al AUTO DIRECTORAL N° 032-2021-GRC-GRDS-DRTPEC-DPS de fecha 11 de mayo, el empleador presento recurso de reconsideración con fecha 04 de agosto del 2021, la cual fue declarado INFUNDADO mediante AUTO DIRECTORAL N° 058-2021-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC de fecha 25 de agosto del 2021.



**EXPEDIENTE Nro. 1229-2020-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC
II- DE LA COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL
EMPLEO PARA AVOCARSE AL CONOCIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN
INTERPUESTO**

De conformidad con el artículo 220° del TUO de la ley de procedimiento administrativo general, señala que el recurso de apelación se interpondrá *cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho*, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. El primer supuesto comprende el presente caso.

En esa línea, la DPSC de la DRTPEC, mediante Decreto 034-2021 de fecha 20 de setiembre de 2021, eleva los actuados a esta Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Callao, en su condición de superior jerárquico, a efectos de resolver el recurso de apelación antes señalado;

II- DEL RECURSO ADMINISTRATIVO PRESENTADO:

QUINTO. - Que, frente al AUTO DIRECTORAL N.º 058-2021-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC de fecha 25 de agosto de 2021 expedido por la DPSC de la DRTPEC, la empresa ha presentado recurso de apelación con fecha 17 de setiembre de 2021, solicitando “tener en cuenta el recurso de apelación y resuelva conforme ley”.

III. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA:

OCTAVO. - Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), el administrado tiene el derecho de contradecir el acto administrativo cuando considere que se ha violado, desconocido o lesionado un derecho o interés legítimo.

Asimismo, en el marco del procedimiento excepcional de suspensión perfecta de labores, el numeral 7.6 del artículo 7 del Decreto Supremo N.º 011-2020-TR, establece que contra la resolución dictada por la Autoridad Administrativa de Trabajo cabe recurso de reconsideración y/o de apelación, según corresponda, el cual se sujeta a lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N.º 001-96-TR; siendo que el artículo 25 del cuerpo legal citado, establece que las partes podrán apelar de la resolución expresa o ficta en el término de **tres (3) días hábiles**; correspondiendo advertir que, en el presente caso, el AUTO DIRECTORAL N.º 058-2021-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC fue notificado con fecha 13 de setiembre de 2021, conforme la constancia de notificación en el correo de notificacionesdpsc@gmail.com que obran en el expediente y el escrito de apelación presentado por mesa de partes de la DRTPEC con registro 004240 con fecha 17 de setiembre del 2021, motivo por el cual el recurso impugnatorio no fue interpuesto dentro del plazo previsto por Ley.



EXPEDIENTE Nro. 1229-2020-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC

Siendo ello así, ante el recurso de apelación bajo análisis esta Dirección Regional es competente para absolverlo en su condición de superior jerárquico del órgano emisor del acto cuestionado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR; correspondiendo en consecuencia analizar los argumentos esgrimidos por el sindicato, determinando la conformidad del acto administrativo impugnado;

En efecto, acorde con lo estipulado en el artículo 225 del TUO de la LPAG, una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se pierde el derecho a articularlos, quedando firme el acto.

Por consiguiente, corresponde declarar improcedente por extemporáneo el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa, a través del escrito de fecha de 17 de setiembre de 2021; y en consecuencia, carece de objeto pronunciarse sobre los argumentos desarrollados en el referido recurso impugnativo.

Por lo expuesto, de conformidad con el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Declarar **IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO** el recurso de apelación presentado por la empresa BOLSERIA Y ENVASES S.A.C., contra el AUTO DIRECTORAL N° 058-2021-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC, de fecha 25 de agosto de 2021, emitido por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos. **CONFIRMAR** los demás extremos aducidos; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO 2: NOTIFICAR la presente Resolución Directoral Regional al Empleador Recurrente conforme a ley; cursándose copia de la misma a los trabajadores comprendidos en la medida, sus representantes, de ser el caso y la Dirección Regional de Trabajo.

HÁGASE SABER. -


GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo
Abog. Jorge Edwards Esquivel Tornero
Director Regional